Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Mendoza, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Mendoza. III. Citar al Estado Nacional para que, dentro del plazo de sesenta días, comparezca a tomar en la causa la intervención que pudiere corresponderle en los términos del artículo 94 del código adjetivo. A tal fin, líbrese oficio al

-//-

-//- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Provincia de La Pampa**, representada por su **Gobernador, C.P.N. Oscar Mario Jorge**, con el patrocinio letrado del **señor Fiscal de Estado, doctor José Alejandro Vanini, y de los doctores Gregorio Badeni, Carlos José Laplacette y Rocío Laplacette.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza.**

Tercero citado: **Estado Nacional.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Se presenta la Provincia de La Pampa e interpone contra la Provincia de Mendoza una queja, en los términos del art. 127 de la Constitución Nacional, por medio de la cual pretende obtener que:

I) se declare el incumplimiento de la Provincia de Mendoza: 1) al punto 3ro. de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1987, publicada en Fallos: 310:2478, es decir, a la obligación de negociar y celebrar de buena fe convenios para regular los usos del río Atuel; 2) a distintos puntos de los convenios celebrados durante 1989 y 1992, y se considere la maliciosa demora en el tratamiento y el posterior rechazo del convenio marco de 2008, como un nuevo incumplimiento a la sentencia de V.E. citada y a las obligaciones asumidas en los convenios anteriores y; 3) a distintas normas constitucionales y de derecho internacional aplicables a la relación que mantiene con la Provincia de La Pampa por la cuenca del río Atuel, como las relacionadas con la afectación del derecho humano al agua, del principio de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias, etc.;

II) se declare la presencia de daño ambiental como consecuencia de los anteriores incumplimientos y se ordene el cese y su recomposición;

III) se fije un caudal ambiental en forma inmediata, estableciendo al efecto cantidad y calidad mínima del agua a ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho humano al agua, el principio de crecimiento armónico y

equilibrado entre provincias y los derechos que le corresponden a la Provincia de La Pampa sobre sus recursos naturales;

IV) se disponga la realización de las obras: 1) para construir dicho caudal, fijándose los plazos de ejecución, y; para optimizar la utilización del recurso del agua en el sistema de riego;

IV) se condene a indemnizar los perjuicios sufridos con motivo de los citados incumplimientos en los que incurrió la Provincia de Mendoza, tomando como base el estudio de la Universidad Nacional de La Pampa, que se ofrece como prueba documental, y aquellos que se produzcan hasta la efectiva concreción del caudal ambiental;

V) se disponga la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del río Atuel, con la participación del Estado Nacional, a fin de que administre, como autoridad máxima, la utilización del agua en la cuenca, a los efectos ambientales y productivos, y con el cargo de suministrar información en forma periódica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento de su sentencia y secuelas necesarias;

VI) se prohíba a la Provincia de Mendoza que efectúe cualquier tipo de acción u obra sobre el río Atuel y sus afluentes, que implique una alteración de la cantidad o calidad del agua que deba llegar a la Provincia de La Pampa, sin la previa autorización del Comité a crearse, y;

VII) se ordene al Estado Nacional brindar colaboración económica, financiera, técnica y toda otra asistencia que resulte necesaria para implementar las obras cuya realización se

disponga tanto en la sentencia definitiva como en la etapa de ejecución.

Solicita la citación como tercero al pleito del Estado Nacional, con apoyo en los principios de subsidiariedad, solidaridad y cooperación previstos en las leyes 25.675 y 25.688, en razón de su responsabilidad histórica en la producción del daño ambiental denunciado (vgr. por la construcción del complejo Los Nihuiles).

Advierte que no existe litispendencia con la causa P.732, XLVI, Originario "Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ amparo ambiental", puesto que no se dan los requisitos de los arts. 87, inc. 3°, y 88 del Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación.

A fs. 206, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes, entiendo que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. En efecto, en primer lugar, ello es así en razón de las personas, dado que el pleito se suscita entre dos provincias, la de La Pampa como actora y la de Mendoza como demandada (conf. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional). Pero también lo es en razón de la materia, pues se pretende tutelar un recurso de carácter interjurisdiccional, la Cuenca del Río Atuel (conf. art. 7° de la ley nacional 25.675 General del Ambiente, Fallos: 310:2478 y dictamen de este Ministerio Público en la causa P.732, XLVI, Originario "Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/

amparo ambiental", del 4 de abril de 2011, en la cual V.E. se declaró de conformidad el 4 de febrero de 2014).

No obstante, la actora somete el conocimiento de la controversia a la Corte en los términos del art. 127 de la Constitución Nacional, que dispone un mecanismo especial de solución de conflictos, confiriendo expresamente —al más alto Tribunal— la potestad de dirimir dichas quejas interprovinciales, convirtiéndolo de ese modo, en un órgano de conciliación, con amplias facultades para determinar el derecho aplicable, a fin de -según surge del Preámbulo de la Constitución Nacional- garantizar la paz interior, constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Fallos: 310:2485, cons. 61, 62, 63, 69 del voto de la mayoría y cons. 5° de la disidencia del Dr. Carlos S. Fayt, y 323:1877).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 13 de junio de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación